Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-028900

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad **ARITUR LTDA**, actuando a través del gerente para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **EDWIN ERNESTO PULIDO NIETO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ: 704.**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **ARITUR LTDA** y en contra de **EDWIN ERNESTO PULIDO NIETO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 704.

1.-) $11.947.900 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde 19 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al gerente **PABLO EMILIO ARIZA MENESES**, identificado con C.C. 11.252.753, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-029100

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad demandante **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS "OMD"**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda contra de **MARLENE DIAZ RUIZ**, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

Al tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que las planteadas por el demandante no reúnen los requisitos legales, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1. Como se evidencia en el documento base de ejecución, la obligación fue pactada en instalamentos, por ende, se deberá discriminar mes a mes en las pretensiones como en los hechos las cuotas que pretende ejecutar.

2. Informe al despacho la dirección de domicilio del representante legal de la entidad demandante, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P

Por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 *ib*.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00292-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **ROBERTO LUIS ARANGO ROLDAN** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Al tenor de los hechos y las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que lo solicitado no se ajusta al titulo valor base de la ejecución.

Por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) dias a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 *ib.*

N O T I F I Q U E S E,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-029300

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CONSUELO PERDOMO LOSANO Y AMPARO OCHOA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No.120739**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"** y en contra de **CONSUELO PERDOMO LOSANO Y AMPARO OCHOA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.120739

1. $2.728.503,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO	SEGURO
31-oct-15	$70.120,00	$34.106,00	$1.774,00
30-nov-15	$71.042,00	$33.230,00	$1.728,00
31-dic-15	$71.977,00	$32.341,00	$1.682,00
31-ene-16	$72.923,00	$31.442,00	$1.635,00
29-feb-16	$73.882,00	$30.530,00	$1.588,00
31-mar-16	$74.853,00	$29.607,00	$1.540,00
30-abr-16	$75.838,00	$28.671,00	$1.491,00
31-may-16	$76.834,00	$27.724,00	$1.442,00
30-jun-16	$77.845,00	$26.763,00	$1.392,00

31-jul-16	$78.869,00	$25.790,00	$1.341,00
31-ago-16	$79.906,00	$24.804,00	$1.290,00
30-sep-16	$80.957,00	$23.805,00	$1.238,00
31-oct-16	$82.021,00	$22.794,00	$1.185,00
30-nov-16	$83.100,00	$21.768,00	$1.132,00
31-dic-16	$84.193,00	$20.729,00	$1.078,00
31-ene-17	$85.301,00	$19.676,00	$1.023,00
28-feb-17	$86.422,00	$18.610,00	$968,00
31-mar-17	$87.558,00	$17.530,00	$912,00
30-abr-17	$88.709,00	$16.436,00	$855,00
31-may-17	$89.876,00	$15.327,00	$797,00
30-jun-17	$91.057,00	$14.204,00	$739,00
31-jul-17	$92.256,00	$13.065,00	$679,00
31-ago-17	$93.469,00	$11.912,00	$619,00
30-sep-17	$94.697,00	$10.744,00	$559,00
31-oct-17	$95.943,00	$9.560,00	$497,00
30-nov-17	$97.204,00	$8.361,00	$435,00
31-dic-17	$98.482,00	$7.146,00	$372,00
31-ene-18	$99.777,00	$5.915,00	$308,00
28-feb-18	$101.090,00	$4.667,00	$243,00
31-mar-18	$102.419,00	$3.404,00	$177,00
30-abr-18	$103.766,00	$2.124,00	$110,00
31-may-18	$66.117,00	$826,00	$43,00
TOTAL	$2.728.503,00	$593.611,00	$30.872,00

2. $593.611,00 por concepto de los intereses de plazo.

3. $30.872,00 por concepto del seguro de vida.

4. Los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO**, identificado con C.C. 79.777.610 y T.P.

186443 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00294-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor **FREDDY CABALLERO ARIZA**, actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **RAFAEL NORBERTO ACOSTA WANDURRAGA** teniendo en cuenta la obligación contenida en la letra de cambio sin número vista a folio 1 del presente cuaderno.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada.

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía en favor de **FREDDY CABALLERO ARIZA** y en contra de **RAFAEL NORBERTO ACOSTA WANDURRAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO con fecha de vencimiento 06 de julio de 2018

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($6.600.000,00) M/cte., por concepto de capital contenido en el título base de las pretensiones.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga, conforme al artículo 442 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00296-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **LEIDY CRISTINA CAMACHO PINZON** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El togado de la presente demanda deberá acreditar la calidad que invoca.

2. Como el documento base de ejecución, es objeto de endoso como se observa en el titulo valor, el mismo deberá cumplir los requisitos que comprende el art: 661 y 663 del Código de Comercio. Por ende el interesado debe acreditar la calidad de las personas suscriben los endosos.

Por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 ib.

N O T I F I Q U E S E,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00297-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. Como quiera que fue repartida a este despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 - 11127 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, virtud de que la copropiedad demandada tiene su domicilio en la localidad de Suba, según lo que da cuenta, la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito -fl. 5 C1.

Frente al particular el aludido acuerdo indica que "ARTÍCULO 7.° Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Así el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaría, deja las constancias del caso.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00298-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **COPROPIEDAD SUBCONJUNTO "FENICIA Y FIGUEIRA"** actuando a través de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra la sociedad **SEMAR INTERNACIONAL S.A.S.** En calidad de propietario y al señor **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ** en su condición de tenedor de la casa No.19, ubicada en el municipio del Ricaurte de Cundinamarca, teniendo en cuenta el Certificado de Deuda que obra a folio 2 del expediente.

Como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **COPROPIEDAD SUBCONJUNTO "FENICIA Y FIGUEIRA"** y en contra de **SEMAR INTERNACIONAL S.A.S. como propietario y JAIRO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ como tenedor**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1-) $8.897.466,00 por las cuotas ordinarias de administración, en la cuantía que se determina a continuación:

MES	VALOR
15-jul-19	$1.095.747,00
15-ago-19	$1.095.747,00
15-sep-19	$1.095.747,00
15-oct-19	$1.095.747,00
15-nov-19	$1.095.747,00
15-dic-19	$1.095.747,00
15-ene-20	$1.161.492,00
15-feb-20	$1.161.492,00
TOTAL	$8.897.466,00

1.2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3.-) $414.058.00 por concepto de cuotas extraordinaria de julio de 2019.

1.4.-) Las cuotas y sanciones (multa e intereses de mora) que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículo 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE MANUEL URUEÑA FORERO**, identificado con C.C. 80.083.7227 y T.P. 139.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00300-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda MONITORIA para su respectiva calificación, presentada por **RIOS EL POMO S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **CONCRETOS MIXER S.A.S.** el Juzgado observa lo a continuación pasa a exponerse:

1. Al tenor de los hechos y las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado que deberán ser objeto de corrección, indique de forma concisa y en relación a los documentos aportados en el presente asunto.

2. Hacer la manifestación de manera sucinta que trata el numeral 5° del art. 420 del C.G.P.

3. Informe al despacho la dirección electrónica y física de las partes, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

N O T I F I Q U E S E,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00301-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS-**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **GABRIEL JOSE BERMUDEZ SANTRICH** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Como el documento base de ejecución, es objeto de endoso como se observa en el titulo valor, el mismo deberá cumplir los requisitos que comprende el art: 661 y 663 del Código de Comercio. Por ende, el interesado debe acreditar la calidad de la persona suscribe el endoso.

2. Informe al despacho la dirección electrónica de los que suscriben los endosos, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 *ib*.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00302-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA"**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **ANA MILENA PRIETO TORRES Y YURY MARIBEL YAGAMA RUIZ** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Como el documento base de ejecución, es objeto de endoso como se observa en el titulo valor, el mismo deberá cumplir los requisitos que comprende el art: 661 y 663 del Código de Comercio. Por ende, el interesado debe acreditar la calidad de las personas suscribe el endoso.

2. Informe al despacho la dirección electrónica de los que suscriben los endosos, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P

Por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 *ib*.

N O T I F I Q U E S E,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-030400

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **LEONARDO ANDRES AMADO SANABRIA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No.169530.**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** y en contra de **LEONARDO ANDRES AMADO SANABRIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.169530

1.-) $12.105.881,00 por concepto capital.

2.-) $547.063,00 por concepto de seguros vencidos.

3.-) Los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma

fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **MARIO ALEJANDRO DELGADILLO OTERO**, identificado con C.C. 79.671.133 y T.P. 90.103 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00305-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **COOPERARTIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **PEDRO ANTONIO CARDENAS BETANCUR**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare No. 38321, sin embargo, de un análisis realizado al documento base de ejecución, se puede determinar que este no cuenta, con los requisitos para ser considerado titulo ejecutivo.

Lo anterior obedece a que, el cuerpo del pagare, no contiene obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, nótese que en el titulo valor fue pactado en sesenta instalamentos; una vez auscultado el documento base de ejecución se observa que no figura la fecha que inicia la obligación como tampoco su vencimiento, luego en esas condiciones no satisface las exigencias que sobre el particular contempla el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo. En consecuencia,

El juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00306-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda de Restitución de Inmueble presentada por la demandante **DIOMAR ADELA BELLO GARZON**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **ENRIQUE MAZO Y MONICA ACERO RINCÓN** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Se requiere al togado del presente asunto, toda vez que si el objeto del proceso es la Restitución del Inmueble como está normado artículo 384 del Código General Proceso y teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos donde indica que dicho inmueble ya fue desocupado, deberá aclarar a esta sede judicial la clase de proceso y lo que pretende en esta demanda.

2. El tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente que deberán ser explícitos, clasificados y numerados. Dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G.P

3. Informe al despacho la dirección electrónica y física de las partes, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P

Por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 *ib*.

N O T I F I Q U E S E,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00308-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **ANSELMO BASTOS QUINTERO**, actuando en causa propia, presenta demanda contra de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y CONCTACTO SOLUCIONS SAS** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección junto con el escrito de la demanda, toda vez que no indica de forma clara la clase de proceso a la que pertenece y lo que pretende con el presente asunto.

2. Informe al despacho la dirección electrónica y física del representante legal de las sociedades demandadas, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P

3. La presentación del nuevo escrito de la demanda deberá cumplir lo normado en el artículo 89 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 *ib*.

N O T I F I Q U E S E,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-030900

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JANNETH PATRICIA ARIAS MELO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en los **PAGARÉS: No. 50000512631 y 318800010059099881.**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **JANNETH PATRICIA ARIAS MELO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 50000512631

1.-) $4.403.015,44 por concepto capital.

2.-) Los intereses de mora desde la presentación de la demanda 10 de marzo de los corrientes hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 318800010059099881

1.-) $368.894,42 por concepto capital.

2.-) Los intereses de mora desde la presentación de la demanda 10 de marzo de los corrientes hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, identificada con C.C. 52.103.629 y T.P. 86.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00310-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOVITEL"**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **GILMA MENZA PEÑA Y ELIBERTO CALDERÓN ROJAS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en los **PAGARES No. 201700851 y 201700850.**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, articulo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOVITEL"** y en contra de **GILMA MENZA PEÑA Y ELIBERTO CALDERÓN ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 201700851.

1.-) $10.466.860,00 por capital.

2.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto en el PAGARÉ no se establece el período de causación.

3.-) Los intereses de mora desde 21 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 201700850.

1.-) $13.778.782,00 por capital.

2.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto en el PAGARÉ no se establece el período de causación.

3.-) Los intereses de mora desde 21 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con C.C. 39.527.636 y T.P. 56323 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNANDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00311-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. Como quiera que fue repartida a este despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 - 11127 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, virtud de que el inmueble demandante tiene su domicilio en la localidad de Ciudad Bolivar, según lo que da cuenta, el Contrato de Arriendo vista a folio 1.

Frente al particular el aludido acuerdo indica que "ARTÍCULO 7.° Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolivar, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Así el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolivar, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaria, deja las constancias del caso.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00312-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **LA ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE LA CASETA FERIA POPPULAR DE VENECIA,** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **LILIA BEATRIZ MUÑOZ JIMENEZ** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El otorgante de poder no está acreditando la calidad invocada. En consecuencia, aportar el certificado de existencia y representación, expedido por la alcaldía de la localidad conforme al artículo 85 inciso 2 del Código de General del Proceso en el artículo 48 de la 675 de 2001, con fecha de expedición no mayor a un mes.

2. Informe al despacho la dirección electrónica y física del representante legal de la sociedad demandante, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 *ib.*

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00313-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

COINCARGA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **OPTIEQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la factura No. 3522, sin embargo, de un análisis realizado al documento base de ejecución, se puede determinar que esta no cuenta con los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

Lo anterior obedece a que, el documento adosado, no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, toda vez que no se observa el "**recibido por parte de OPTIEQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.**" en consecuencia, no está aceptada como lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, en la redacción del art. 2° de la ley 1231 de 2008, tampoco cumple la exigencia del inciso 1° numeral 3° del art. 5° del Decreto 3327 de 2007, en cuanto establece "*3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior*".

En consecuencia, la factura no satisface las exigencias que sobre el particular contempla el art. 422 del C.G.P. y el 624 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo. Por lo anterior,

El juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso en el 624 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00314-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA "COPROCULTURA"**, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **LUZ ESTHER BERNAL LOPEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 314.**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA "COPROCULTURA"** y en contra de **LUZ ESTHER BERNAL LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 314

1.-) $34.410.000,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde 31 de julio del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

E.S.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ CARDENAS** identificado con C.C. 79.593.681 y T.P. 335.989 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-031500

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **PAULA RUIZ RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 19000512333.**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **PAULA RUIZ RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 19000512333

1.-) $9.205.668,00 por concepto capital.

2.-) Los intereses de mora desde la presentación de la demanda 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

E.S.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ**, identificado con C.C. 79.732.501 y T.P. 182.896 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.